

SECRETARÍA. Radicación. 2022-00128-00 Verbal. **Cuaderno No. 04.**  
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2024 – A Despacho del Señor Juez,  
Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez  
Secretario



Auto interlocutorio  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

---

**ASUNTO:** Resuelve recurso  
**PROCESO:** Verbal - RCM  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Ramírez Gómez y otros  
**DEMANDADOS:** Salud Total EPS y otros  
**RADICACIÓN:** **760013103015-2022-00128-00.**

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el mandatario judicial de **SALUD TOTAL EPS** frente al auto calendaro 8 de mayo de 2024, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía a **VIRREY SOLIS IPS S.A.**

### **I.- El recurso formulado**

Alega el recurrente que no se debió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, atendiendo que el llamado ya estaba notificado del auto admisorio del mismo, desde el 1º de marzo de 2024.

Del recurso de reposición se corrió traslado de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, pronunciándose frente al mismo sólo la parte actora. Para resolver se hacen las siguientes

### **II.- Consideraciones:**

## 1.- Procedencia del recurso

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado (*Inciso 01 del Art. 318 del C.G.P.*); con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene la reclamante por ser la apoderada judicial de la llamante en garantía.

## 2.- Consideraciones frente al recurso de reposición

Tiene como propósito el recurso de reposición que el operador judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando, en su lugar, una nueva.

El tema que nos ocupa tiene que ver con la providencia (08 de mayo de 2024) que **declaró ineficaz el llamamiento en garantía** realizado por Salud Total EPS S.A. frente a Virrey Solis IPS S.A., ello por haber transcurrido más de seis (6) meses desde la admisión del llamamiento, sin que la llamante procediera a notificar debidamente a la llamada. No obstante, la parte llamante considera que esta decisión del despacho fue errónea, pues ya ella había notificado a la llamada en garantía el día 01 de marzo de 2024.

Revisado el recurso de reposición, se aprecia que en el mismo se insertó por parte de la apoderada judicial de Salud Total EPS, la constancia de notificación que realizó a la llamada en garantía, de fecha 1º de marzo de 2024, sin embargo, tal acto de notificación presenta un error, pues se habla allí que el llamado en garantía es Chub Seguros de Colombia.

A la confección del auto recurrido colaboró en una gran medida Salud Total Eps, pues dentro de la oportunidad legal no acreditó la notificación a la llamada en garantía, luego entonces no tenía el despacho forma de constatar que la vinculación del tercero ordenada, se hizo oportunamente.

A pesar que la notificación quedó con un error, lo cierto es que al

revisar la contestación que a la demanda hizo Virrey Solis IPS S.A., aquella manifiesta que recibió notificación el 1º de marzo de 2024, luego entonces, concluye el despacho que tal acto se llevó a cabo en la fecha indicada por la parte actora, al punto que fue ratificada por la misma llamada en garantía.

El auto que admitió el llamamiento en garantía de marras, se dictó el 27 de septiembre de 2023 y se notificó por estado del 28 del mismo mes y año, es decir que, de conformidad con lo prescrito por el inciso 1º del artículo 118 del Código General del Proceso, el término de seis (6) meses corrió hasta el 29 de marzo de 2024, pero como esa data coincide con la vacancia por semana santa, dicho término se extendió hasta el siguiente día hábil, esto es, el 1º de abril de 2024, a las 05:00 P.M.

Lo anterior lleva este operador judicial a concluir, que le asiste razón a la recurrente y por ende, habrá de revocarse el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, pues la notificación al llamado en garantía se realizó dentro del término de seis (6) meses, como lo consagra el artículo 66 del Código General del Proceso.

Igualmente, deberá entonces dársele curso a la contestación que a la demanda hizo VIRREY SOLIS IPS S.A., así como a los llamamientos en garantía por él presentados, lo cual se hará en cuaderno separado.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

**Resuelve:**

**Primero:** Revocar el auto fechado 08 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Téngase en cuenta la contestación que a la demanda y al llamamiento en garantía hizo de manera oportuna VIRREY SOLIS IPS S.A., a través de mandatario judicial, dejando constancia que formuló excepciones a las cuales se les dará trámite oportunamente.

**Tercero:** Reconocer personería a la doctora NUBIA MAYERLI SISA MURILLO, abogada en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del

llamado en garantía VIRREY SOLIS IPS S.A., en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**Cuarto:** En cuaderno separado, se pronunciará el despacho sobre los llamamientos en garantía efectuados a CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. y MEDICAL TALENTO HUMANO S.A.S.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**(Firmado digitalmente)**

**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

LMN

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:  
17/09/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3cbe9980f417510b67ef87cdc9ddafdb5e3daf7c57ea8cb20c6c6815b147b**

Documento generado en 16/09/2024 10:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**